

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01207/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El doce (12) de octubre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) AYUNTAMIENTO DE TOLUCA (**SUJETO OBLIGADO**), a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00321/TOLUCA/IP/2012** y que señala lo siguiente:

SOLICITO COPIA DE LA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE APLICABA EN 1940 PARA LA VENTA DE LOTES EN EL PANTEÓN GENERAL DE TOLUCA O SU UBICACIÓN PARA CONSULTARLA ¿COMO SE VENDIAN Y CUÁLES ERAN LOS REQUISITOS EN EL AÑO DE 1940? EL COSTO ACTUAL DE UN LOTE EN LAS DIFERENTES SECCIONES EN EL PANTEÓN GENERAL EN TOLUCA. ¿CUÁL ES EL TRÁMITE Y REQUISITOS QUE HAY QUE SEGUIR PARA ADQUIRIR UN LOTE EN EL PANTEÓN GENERAL EN TOLUCA ? Y ¿EN DÓNDE SE REALIZAN, ASÍ COMO SU PAGO? ¿DÓNDE Y CÓMO SE REGISTRA EL INGRESO DE CUERPOS EN LAS FOSAS DEL PANTEÓN GENERAL EN TOLUCA?, Y ¿CUÁL ES SU EFECTO Y VALIDEZ JURÍDICO ADMINISTRATIVA? ¿CUÁL ES EL TRÁMITE PARA VERIFICAR QUÉ LA PERSONA QUE INGRESA EN LA FOSA DEL PANTEÓN, ES EL TITULAR O BENEFICIARIO ? ¿CUÁNTOS LIBROS DE REGISTROS HAY EN EL PANTEÓN GENERAL DE TOLUCA? Y ¿QUÉ INFORMACIÓN SE PUEDE REGISTRAR EN ELLOS? ¿SE PUEDE MODIFICAR? EN CASO AFIRMATIVO ¿EN QUÉ CASOS? ¿QUIÉNES ESTAN FACULTADOS PARA REGISTRAR Y MODIFICAR LOS LIBROS DE REGISTRO EN EL PANTEÓN GENERAL DE TOLUCA, NO OBSTANTE QUE EL REGISTRO SE HIZO EN EL AÑO DE 1940? ¿CUÁL ES SU MARCO NORMATIVO? PUEDE INGRESAR CUALQUIER CUERPO EN UNA FOSA DEL PANTEÓN GENERAL EN TOLUCA, AUNQUE NO TENGA RELACIÓN CON EL TITULAR Y BENEFICIARIOS, EN CASO AFIRMATIVO DESCRIBIR EL TRAMITE. ¿CUÁL ES EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y COSTO PARA REGULARIZAR ACTUALMENTE UN LOTE EN EL PANTEÓN GENERAL EN TOLUCA? ¿QUÉ TRÁMITE HAY QUE LLEVAR A CABO PARA MODIFICAR LOS REGISTROS DE LOS LIBROS EN EL PANTEÓN GENERAL EN TOLUCA? (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El veintinueve (29) de octubre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva este medio para hacerle del conocimiento que dicha información, la puede consultar en el Código Reglamentario del Municipio de Toluca, de manera específica en el Capítulo Cuarto Sección Primera de las disposiciones generales, documento que se anexa para pronta referencia. Sin otro particular reciba un cordial saludo. (Sic)

- Documento Adjunto: Gaceta Municipal que contiene el Código Reglamentario del Municipio de Toluca 2011:

GACETA MUNICIPAL

DEL

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

2009-2012



QUE LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLUCA, PUBLICA ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXXVI, 48 FRACCIÓN III, 91 FRACCIÓN XIII Y 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; EL SIGUIENTE:

C O N T E N I D O

CÓDIGO REGLAMENTARIO DEL MUNICIPIO DE TOLUCA 2011

8 de junio de 2011

3. Inconforme con la respuesta, el treinta (30) de octubre dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00321/TOLUCA/IP/2012 (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *NO SE ME INFORMÓ NI ENTREGÓ LO REQUERIDO EN MÍ SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00321/TOLUCA/IP/2012 O SE ME ORIENTO DÓNDE LA PODÍA OBTENER, DANDO INCUMPLIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 12 FRACCIONES I, XVI, XXI, 17, 35 FRACCIONES II, III Y IX, 71 FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, COMO SE PODRÁ VER EN EL CONTENIDO DE LA MISMA, YA QUE SÓLO SE ME PROPORCIONÓ LA NORMATIVIDAD VIGENTE A LA FECHA, NO HABIENDO SIDO TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR TAL MOTIVO PRESENTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA CONTESTACIÓN QUE SE ME DIO A MI SOLICITUD, MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL CUAL TAMPOCO EL SUJETO OBLIGADO ME HIZO DE MI CONOCIMIENTO COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. POR TAL MOTIVO SOLICITO SE ME ENTREGUE TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA COMO SE DETALLA EN MÍ SOLICITUD, DEBIENDOSE CONSIDERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY MENCIONADA. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01207/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque no se le entregó completo lo solicitado. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó la normatividad aplicable en 1940 para la venta de lotes en el Panteón General de Toluca, así como información de la regulación actual del mismo panteón.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del Código Reglamentario del Ayuntamiento de Toluca e indicó que la información se encuentra en el capítulo cuarto sección primera.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio que consiste en que no se entregó lo requerido en la solicitud de información dado que sólo se proporcionó la normatividad vigente a la fecha.

En los siguientes considerando se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. En primer lugar, es necesario establecer que la litis que ocupa al recurso se centra a la normatividad vigente en 1940 en materia de panteones que regía en el Municipio de Toluca.

En cuanto a que el **RECURRENTE** aduce una respuesta incompleta a su solicitud, es de considerar que del análisis del escrito de respuesta y del documento adjunto se aprecia que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** es omiso en hacer un pronunciamiento respecto a la normatividad que fue vigente en 1940 respecto al tema de panteones, lo cual resulta suficiente para determinar que

la respuesta es incompleta y por ende fundado el agravio, lo cual trae como consecuencia el ordenar la entrega de la información.

Sin embargo, a efecto de dotar de certeza a esta solicitud es necesario considerar que la naturaleza de la información en cuestión se trata de normatividad que en su momento estuvo vigente dentro del Municipio, de tal manera que es información pública que fue generada y bien se puede encontrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Por tanto, este Pleno determina la realización de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos y la entrega de la misma; y sólo en caso de no localizarla, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia les otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, éste debe instruir una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas administrativas con que cuenta el organismo, para localizar los documentos que contengan la información solicitada.

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

*XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública **generada, o en poder de los sujetos obligados** conforme a esta Ley.*

Artículo 3.- La información pública **generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

De estas disposiciones legales se destaca que el Comité de Información debe establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información requerida por el **RECURRENTE**; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de sus áreas administrativas involucradas. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

1. **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; además puede obrar en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o en cualquier registro; y en cualquier medio: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**, tal y como fue señalado en el considerando anterior.
2. **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Para realizar lo anterior, el Comité deberá emitir la declaratoria de inexistencia, en términos del lineamiento **CUARENTA Y CINCO** de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité

de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1°) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2°) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se puede encontrar en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada en caso de ser localizada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta en relación a lo solicitado por el particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, SE ORDENA AL **SUJETO OBLIGADO** ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00321/TOLUCA/IP/A/2012.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00321/TOLUCA/IP/A/2012 Y LLEVE A CABO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA SOBRE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN 1940 PARA LA VENTA DE LOTES EN EL PANTEÓN GENERAL DE TOLUCA, PARA QUE EN CASO DE LOCALIZARLA HAGA ENTREGA DE LA MISMA, CASO CONTRARIO SE EMITA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA A TRAVÉS DEL ÓRGANO COMPETENTE Y A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO LEGAL ESTABLECIDO PARA ELLO.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE: 01207/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA SESIÓN)
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO